



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y MILITANTE DE DICHO INSTITUTO POLITICO.- - - - -

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA. - - - - -

**TERCEROS INTERESADOS:** CIUDADANO JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ Y OTROS. - - - - -

En el Expediente con clave número **TEEC/JDC/1/2021**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco**, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido MORENA en el Estado de Campeche y Militante de dicho Instituto Político en contra de "LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-675-2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS CC. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO Y OTROS DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DEL CUAL DEMANDAN LA NULIDAD DE LA SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 REALIZADA POR LOS CC. JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ Y OTROS..." (sic). El **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública virtual y dictó sentencia el día de hoy nueve de febrero de dos mil veintiuno.- - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con cincuenta minutos** del día de hoy **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 23 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno**, constante de cuarenta hojas en pantalla, a través de los estrados electrónicos alojados en la **página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.- - - - -

ACTUARIO

LICENCIADO ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ.  
ACTUARIO INTERINO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/1/2021.

**ACTOR:** CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y MILITANTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

**TERCEROS INTERESADOS:** CIUDADANO JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ Y OTROS.

**ACTO IMPUGNADO:** "LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-675-2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS CC. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO Y OTROS DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A TRAVÉS DEL CUAL DEMANDAN LA NULIDAD DE LA SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 REALIZADA POR LOS CC. JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ Y OTROS..." (sic)

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/1/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Campeche y militante de dicho instituto político, en contra de "la resolución definitiva del Expediente CNHJ-CAMP-675-2020 emitida por la Comisión Nacional de



MAGISTRADO PONENTE

Honestidad y Justicia del Partido Morena, con motivo del recurso de queja presentado por los CC. José Luis Flores Pacheco y otros de fecha 8 de septiembre de 2020, a través del cual demandan la nulidad de la Sesión de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020 realizada por los CC. José Ramón Magaña Martínez y otros..." (sic). -----

RESULTANDO:

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Convocatoria.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Carlos Enrique Ucan Yam, Cintia Hernández Crisóstomo, Jorge Manrique Pérez Ramírez, José Ramón Magaña Martínez, María del Carmen Molina Chablé, Matiana Torres López y Mildred del Jesús Can Hernández, en su calidad de Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche, emitieron Convocatoria para llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de dicho Consejo, en la que entre otras cuestiones se realizaría el proceso de sustitución de cargos vacantes. -----

b) **Segunda Sesión Extraordinaria.** El primero de septiembre de dos mil veinte, se celebró simultáneamente de manera presencial y virtual la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, en la que se eligió, entre otras cuestiones, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de Campeche. - -

c) **Queja CNHJ-CAMP-675-2020.** Inconformes con lo anterior, el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Campeche y militante de dicho instituto político y otros, controvirtieron la forma para convocar y la validez de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche celebrada el día primero de septiembre de dos mil veinte, así como los acuerdos tomados en la misma. -----

d) **Acto impugnado.** Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emitió resolución definitiva en los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-CAMP-675-2020, en la que declararon infundados los agravios de los actores y confirmaron la Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



de Morena en Campeche celebrada el primero de septiembre de dos mil veinte, así como todos los acuerdos emanados en ella. -----

**II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.**-----

1. **Presentación.** Con fecha cinco de enero, se recepcionó, a través del correo electrónico *tribunalelectoralcamp@teec.org.mx*, a cargo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un escrito, mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por parte del Ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Campeche y militante de dicho instituto político, en contra de "la resolución definitiva del Expediente CNHJ-CAMP-675-2020 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, con motivo del recurso de queja presentado por los CC. José Luis Flores Pacheco y otros de fecha 8 de septiembre de 2020, a través del cual demandan la nulidad de la Sesión de Consejo Estatal de MORENA en Campeche de 1 de septiembre de 2020 realizada por los CC. José Ramón Magaña Martínez y otros..." (sic). Y toda vez que el presente medio fue presentado ante este Tribunal sin el trámite previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se requirió hacerlo del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, para el desahogo del procedimiento previsto en la disposición mencionada. -----

2. **Publicitación.** La autoridad señalada como responsable dio trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y realizó la publicitación del mismo durante el lapso de setenta y dos horas. -----

En la tramitación atinente, los ciudadanos José Ramón Magaña Martínez y Atalo Geovanni Heredia Ordoñez, quienes se ostentan como Presidente y Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, respectivamente, y a las y los ciudadanos Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo, Jorge Manrique Pérez Ramírez, Karla Jeanette Kú Ávila, Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Matiana del Carmen Torres López, Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández, María del Carmen Molina Chablé, Mildred del Jesús Can Hernández y Carlos Enrique Ucán Yam, quienes se ostentan como Consejeras y Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche, respectivamente, comparecieron con el carácter de terceros interesados. -----

3. **Registro y turno.** Por auto de fecha quince de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica



TEEC/JDC/1/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

- 4. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha dieciocho de enero, se tuvo por recibido el expediente con la clave alfanumérica TEEC/JDC/1/2021 y se radicó en la ponencia a cargo del Magistrado Instructor. - - - - -
- 5. **Admisión y apertura de instrucción.** Por actuación de fecha veintiuno de enero, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se abrió instrucción, ordenándose realizar el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora. - - - - -
- 6. **Desahogo de pruebas técnicas.** Mediante diligencia de fecha veinticinco de enero, la Secretaría General de Acuerdos, llevó a cabo de manera virtual el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente, que consistieron en la inspección del contenido de cuatro enlaces de sitios de internet. - - - - -
- 7. **Acuerdo de acumulación, requerimiento y diligencias para mejor proveer.** Por auto de fecha veintinueve de enero, se acumuló a los autos del expediente el escrito presentado por el Ciudadano Ramón Magaña Martínez, y se requirió diversa documentación al Presidente del Consejo Estatal de Morena en Campeche; además, con fundamento en lo previsto en el artículo 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se ordenaron diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto. - - - - -
- 8. **Acumulación y Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha tres de febrero, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento efectuado mediante proveído datado el veintinueve de enero al Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, y se acumularon a los autos los escritos y documentación adjunta remitidos por las ciudadanas Cintia Hernández Crisóstomo y Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández. - - - - -
- 9. **Acumulación.** Con fechas tres y cinco de febrero se acumularon a los autos los escritos presentados por el Ciudadano Ramón Magaña Martínez. - - - - -
- 10. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de Sesión Pública.** Con fecha seis febrero, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública. -

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*



11. Sesión Pública. Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero se fijaron las catorce horas del día nueve de febrero para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. - - - - -**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - -

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Campeche y militante de dicho instituto político, impugna una resolución de un órgano de justicia partidista, con la cual declaró infundada la queja del actor, en la que controvertió la forma para convocar y la validez de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche celebrada el día primero de septiembre de dos mil veinte, así como los acuerdos tomados en la misma. - - - - -

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia. - - - - -**

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 2 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, de acuerdo con lo siguiente: - - - - -

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito por medio electrónico, de conformidad con los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, previamente aprobados por el pleno de este órgano jurisdiccional electoral local de manera extraordinaria, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19). Además, consta la ratificación del contenido y firma del escrito enviado al correo institucional



MAGISTRADO PONENTE

tribunalelectoralcamp@teec.org.mx; donde se constata el nombre del actor y firma autógrafa; identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes. -----

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley. Ello, debido a que la resolución combatida fue emitida el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se notificó al hoy actor el día treinta de diciembre de dos mil veinte; y la demanda se presentó el cinco de enero de la presente anualidad, por lo tanto, es evidente que la misma se encuentra dentro del plazo estipulado para tal efecto. -----

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado. -----

**TERCERO. Terceros interesados.** -----

Terceros interesados. Se reconoce el carácter de terceros interesados a las y los ciudadanos José Ramón Magaña Martínez, Atalo Geovanni Heredia Ordoñez, Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo, Jorge Manrique Pérez Ramírez, Karla Jeanette Kú Ávila, Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Matiana del Carmen Torres López, Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández, María del Carmen Molina Chablé, Mildred del Jesús Can Hernández y Carlos Enrique Ucán Yam, en términos de lo previsto en los artículos 648, fracción III, 649 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por las razones siguientes: -----

a) Calidad. Al tercero interesado se le define como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. En el caso, los ciudadanos pretenden que subsista el fallo impugnado y, por tanto, cuentan con un derecho incompatible con el del actor, pues este último pretende que la sentencia impugnada sea revocada, toda vez que considera es contraria con el derecho. -----



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

b) **Forma.** En el escrito que se analiza, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta contraria a la del actor. ....

c) **Oportunidad.** El escrito de los terceros interesados fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ....

Lo anterior, porque el plazo transcurrió a partir de las dieciocho horas del siete de enero de la presente anualidad, a la misma hora del doce del mismo mes y año. Dato que se obtiene de las respectivas cédulas de publicación y retiro que hizo la autoridad responsable. De ahí que, si el escrito se presentó, el once de enero del año en curso, a las once horas con dieciséis minutos, resulta evidente que su presentación es oportuna. ....

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de terceros interesados a las y los ciudadanos José Ramón Magaña Martínez, Atalo Geovanni Heredia Ordoñez, Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo, Jorge Manrique Pérez Ramírez, Karla Jeanette Kú Ávila, Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, Matiana del Carmen Torres López, Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández, María del Carmen Molina Chablé, Mildred del Jesús Can Hernández y Carlos Enrique Ucán Yam. ....

**CUARTO. Síntesis de agravios.** .....

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el promovente. ....

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante. ....

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."** .....

Handwritten signatures on the right margin.

Handwritten signature at the bottom right.



En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda del actor, se advierte que el actor pretende que este Tribunal Electoral revoque la resolución definitiva del Expediente CNHJ-CAMP-675-2020, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor y confirmó la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche celebrada simultáneamente de manera presencial y virtual el primero de septiembre de dos mil veinte, así como todos los acuerdos emanados en ella, por lo que, se advierten los siguientes agravios: - - - - -

Su pretensión la hace valer en diversos planteamientos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, los cuales pueden ser sintetizados en los siguientes motivos de disenso: - - - - -

- a) El Consejo Estatal de Morena Campeche está integrado por dieciocho miembros y no por los originalmente veinte electos en el mes de octubre de dos mil quince, toda vez que dos Consejeras renunciaron previamente a dicho cargo; - - - - -
- b) La indebida forma para convocar a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche celebrada el día primero de septiembre de dos mil veinte, violentando los principios de certeza y legalidad de las disposiciones estatutarias a que deben sujetarse las autoridades partidistas en cada uno de sus actos internos; - - - - -
- c) La indebida validación de la forma y procedimiento llevado a cabo para la realización de sesiones mixtas o híbridas a pesar de no encontrarse previstas en la normativa partidista y de no existir acuerdos que permitieran la implementación de dichas sesiones; - - - - -
- d) La sesión extraordinaria impugnada no contó con quórum de instalación al contar con la presencia física de solo tres consejeros estatales y de ocho de manera virtual, además que se debió tomar en consideración que en el Estado de Campeche estuvimos en semáforo amarillo al momento de la celebración de la sesión impugnada; - - - - -
- e) El considerar vinculatorio y obligatorio el oficio de respuesta donde señalan la viabilidad de realizar sesiones virtuales; - - - - -
- f) La indebida validación de los acuerdos tomados en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, en específico, el nombramiento del presidente del órgano ejecutivo estatal, contravienen lo dispuesto en los artículos 32 inciso b), 38 párrafo tercero y artículos

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

transitorios 2 y 6 del Estatuto de Morena, dado que en el Estado de Campeche no existe un vacío de poder toda vez que la Ciudadana Patricia de León López, funge como Secretaria General de Acuerdos en funciones de Presidente. -----

Una vez precisado lo anterior, enseguida se da respuesta a los agravios formulados por el enjuiciante y que se hacen consistir, en esencia, en la indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada por la autoridad responsable, ya que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar la resolución controvertida. -----

Para ello, resulta necesario exponer, en forma puntual en qué consiste la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, así sea de carácter intrapartidario, jurisdiccional o administrativo, para posteriormente abordar los planteamientos expuestos por el enjuiciante sobre el particular. -----

Conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. -----

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada. -----

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. -----

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



MAGISTRADO PONENTE

aplicables. -----  
Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**<sup>1</sup>. -----

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de legalidad, cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos. -----

Por tanto, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

Sirve de apoyo a lo expuesto, razón esencial de la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**<sup>2</sup>. -----

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. -----

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso. - -

**QUINTO. Estudio de Fondo.** -----

Por razón de método, se analizarán primero de forma individual los tres primeros agravios en el orden en que fueron expuestos, toda vez que su resultado necesariamente impactará en la decisión que deba tomarse para los diversos planteamientos, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al actor. - - - -

<sup>1</sup> Visible en el volumen 97-102, Sexta Época, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, página 143.

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/JUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n.y,motivaci%c3%b3n>



El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>3</sup>. - - - - -

a) El Consejo Estatal de Morena Campeche está integrado por 18 miembros y no por los originalmente 20 electos en el mes de octubre de 2015, toda vez que dos consejeras renunciaron previamente a dicho cargo. - - - - -

Sobre el particular la autoridad responsable mediante sentencia definitiva dictada en el expediente CNHJ-CAMP-675-2020 con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, declaró infundado el agravio esgrimido por los actores en la queja de origen, en virtud de que las documentales privadas ofrecidas por los mismos, consistentes en los presuntos escritos de renuncia a sus cargos como Consejeras Estatales del Partido Morena en Campeche de las ciudadanas Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo y Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández resultaban insuficientes para probar su dicho, ya que se trata de pruebas documentales de naturaleza privada cuyo valor probatorio se reduce a un simple indicio, además de que no fueron concatenadas con ningún otro medio de prueba que las perfeccionara, ya que dentro del caudal probatorio de cargo no obra la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad de parte de los autores. - - - - -

Asimismo, concedió valor probatorio pleno a la relación de integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal expedida por el Instituto Nacional Electoral y al oficio con clave alfanumérica INE/DEPPP/DE/DPPF/7459/2020 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, por tratarse de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlos y/o documentos revestidos de fe pública y, en consecuencia, determinó que la integración actual del Consejo Estatal de Morena en Campeche consta de veinte consejeros, incluyéndose a las ciudadanas Cintia Hernández Crisóstomo y Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández. - - - - -

Por su parte, el actor, en su escrito de demanda reiteró el planteamiento primigenio relativo a que el Consejo Estatal de Morena en Campeche está integrado por dieciocho miembros y no por los originalmente veinte electos en el mes de octubre de dos mil quince, toda vez que dos consejeras renunciaron previamente a dicho cargo. - - - - -

A su vez los terceros interesados manifestaron que la integración del Consejo Estatal de Morena en Campeche es de veinte consejeros, incluyéndose a las ciudadanas Cinthia Hernández Crisóstomo y Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández, lo cual pretenden acreditar con el oficio de clave alfanumérica

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.te.qob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

INE/DEPPP/DE/DPPF/004/2021 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno. - -

Asimismo, solicitaron se requiriera al Consejo Estatal de Morena en Campeche, diversa documentación, con la finalidad de acreditar la calidad de consejeros estatales a compañeros militantes que han ejercido dichas funciones en las sesiones respectivas y que se encuentran reconocidos por el Instituto Nacional Electoral, compañeros consejeros a quienes el actor les niega tal calidad pues argumenta que renunciaron a sus cargos, cuando fueron convocados y comparecieron a las sesiones del Consejo Estatal en los años 2019 y 2020, con lo que los terceros interesados pretenden demostrar la imprecisión de los agravios esgrimidos por el actor. - - - - -

En ese tenor, este órgano colegiado estima que resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por el actor, por las siguientes consideraciones. - - - - -

La inoperancia atiende a que el actor no expone cómo lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución controvertida es contrario a derecho. - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos suficientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado<sup>4</sup>. Si ello se incumple, los agravios serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: - -

- **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;** - - - - -
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; - - - - -
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa; - - - - -

La mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada<sup>5</sup>. - - - - -

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que

<sup>4</sup> Véase SUP-JDC-1629/2020.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en SUP-JDC-262/2018.



las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir. -----

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida. -----

En el caso, la inoperancia de los argumentos radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir sobre planteamientos expuestos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. -----

Como ha quedado señalado, la autoridad responsable expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor en la instancia primigenia. -----

Así, la autoridad responsable, se pronunció respecto de los presuntos escritos de renuncia a sus cargos como Consejeras Estatales del Partido Morena en Campeche de las ciudadanas Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo y Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández, los cuales determinaron que resultaban insuficientes para probar su dicho, por tratarse de pruebas documentales de naturaleza privada cuyo valor probatorio estimaron como un simple indicio, ya que no fueron concatenadas con ningún otro medio de prueba que las perfeccionara, ni tampoco fue ratificada la autenticidad de las mismas. -----

Igualmente, la responsable concedió valor probatorio pleno a documentales públicas ofrecidas por los denunciados, por tratarse de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlos y/o documentos revestidos de fe pública y determinó que la integración actual del Consejo Estatal de Morena en Campeche consta de veinte consejeros. -----

Sin embargo, el actor en el escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional electoral local, omite exponer argumentos para controvertir las razones por las que la autoridad responsable restó valor probatorio a los medios probatorios ofrecidos por él mismo, con los que pretendía probar su dicho, concedió valor probatorio pleno a documentales públicas ofrecidas por los denunciados, por tratarse de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlos y/o documentos revestidos de fe pública y determinó que la integración actual del Consejo Estatal de Morena en Campeche consta de veinte consejeros, incluyéndose a las ciudadanas Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo y Rocío



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Guadalupe Jiménez Vera Hernández. -----

Es decir, el actor únicamente reitera los mismos argumentos expuestos ante la autoridad responsable en su escrito primigenio, lo cual, lejos de controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, se circunscribe a expresar de forma vaga y genérica que el Consejo Estatal de Morena Campeche está integrado por dieciocho miembros y no por los originalmente veinte electos en el mes de octubre de dos mil quince, toda vez que previamente a la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria impugnada, dos consejeras renunciaron a su cargo. -----

Por tanto, se limita a repetir los argumentos de su escrito de queja inicial, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida. -----

En esas condiciones, si la demanda omite confrontar los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que lo resuelto en la misma respecto al agravio analizado, debe quedar firme. -----

**b) La indebida forma para convocar a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche celebrada el día primero de septiembre de dos mil veinte, violentando los principios de certeza y legalidad de las disposiciones estatutarias a que deben sujetarse las autoridades partidistas en cada uno de sus actos internos. -----**

Respecto del agravio analizado, la autoridad responsable mediante resolución definitiva dictada en el expediente CNHJ-CAMP-675-2020 con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, determinó que el agravio era vago e impreciso y concluyó que de la sola lectura de lo esgrimido por los actores de la queja primigenia, estos se duelen de que la Convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, celebrada el primero de septiembre de la pasada anualidad, "no se les comunicó ni notificó". -----

Así, la responsable razonó que dicho concepto de violación resultaba vago e impreciso por no cumplir con el estándar mínimo jurisprudencial para poder ser valorado pues siquiera se cita el supuesto precepto legal violentado ni el concepto por el cual fue infringido, así como que tampoco se aportaron medios probatorios tales como, por ejemplo, la forma o vía utilizadas por el Presidente del Consejo Estatal para hacer llegar a los integrantes del órgano de conducción las convocatorias emitidas por él, máxime que estaba en esa aptitud al ser él parte promovente del recurso bajo estudio y con ello demostrar los "medios idóneos" que refiere. -----

En consecuencia, la autoridad responsable resolvió que los denunciados no



MAGISTRADO PONENTE

aportaron medios de prueba que sustentaran el agravio que pretenden hacer valer por lo que la consecuencia jurídica de tal afirmación es que la misma se reduzca a un mero dicho, aunado a que, los denunciados sí aportaron medios probatorios para acreditar la remisión de la Convocatoria de mérito por lo que concluyeron que sí se les comunicó y notificó la misma a los quejosos. - - - - -

Por su parte, el actor, en su escrito de demanda alegó el incumplimiento de la debida forma para convocar a la Segunda Sesión Extraordinaria del referido Consejo Estatal, en virtud de que el grupo de Consejeros convocantes nunca citaron en tiempo y forma a todos los integrantes del multicitado Consejo Estatal por los medios previstos en el artículo 41 Bis en su apartado C de los Estatutos del Partido Morena, o mediante algún medio que de certeza y pudiera estar en aptitud de ser enterados de dicho acto a celebrarse, aunado a que no consta dentro del sumario ni dentro de los archivos del Consejo Estatal, acuerdo alguno del propio órgano partidista, donde sus integrantes manifiesten su voluntad de adoptar tal medio (correos electrónicos para convocar) como un mecanismo de comunicación y por ende de notificación de las convocatorias a sesiones. - - - - -

Asimismo, destacó que es necesario que conste en una ley, reglamento o se establezca en el estatuto, o bien que se emita un acuerdo o lineamiento, para que los interesados o integrantes de los órganos respectivos, pudieran estar en aptitud de conocer con tiempo, la forma en que serían enterados de cualquier acto o convocatoria, ya que se necesita, para su ejecución, que las autoridades detallen o regulen la forma en que operaran tales mecanismos electrónicos de notificación y de acceso al expediente electrónico que brinde seguridad jurídica y certeza en los justiciables respecto a su funcionamiento. - - - - -

También, manifestó que el propio demandado en el juicio primigenio, se encargó de acreditar la falta de certeza y legalidad en la forma de convocar a todos los integrantes del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche a una sesión extraordinaria, ya que ofreció como pruebas, certificaciones de capturas de pantalla de correo electrónico de remisión a diversas cuentas electrónicas de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte. - - - - -

Lo que desde su perspectiva, acredita que los consejeros convocantes a la sesión impugnada, admiten y se encargan de probar que citaron a sesión de Consejo Estatal, mediante mensajes a correos electrónicos particulares de los consejeros, lo cual no se encuentra regulado en la normativa partidista en vigor, ya que como señala el artículo 41 bis de los Estatutos, dicho medio no es el idóneo ni legal, para convocar ni citar a sesiones de los órganos partidistas del Partido Morena. - - - - -  
A su vez los terceros interesados manifestaron que la citación para la celebración de la sesión impugnada fue fijada en los estrados del partido y que además le fue



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

debidamente notificada de conformidad con lo que señala el artículo 41 bis, inciso C), específicamente a través de sus correos electrónicos, ya que el propio actor, como Presidente del Consejo Estatal tiene por norma y costumbre convocar a las sesiones del Consejo enviando mediante correo electrónico las citaciones correspondientes y hoy en este juicio pretende desconocer el procedimiento de notificación que él mismo instauró como Presidente del Consejo. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respecto del agravio bajo estudio, se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que, de manera inexacta, dicha Comisión determinó que el agravio de los actores era escueto, vago e impreciso, y que consistía en que la Convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche celebrada el primero de septiembre de la pasada anualidad "no se les comunicó ni notificó". -----

Como consecuencia de lo anterior, la responsable otorgó valor probatorio pleno a las certificaciones de capturas de pantalla de correo electrónico de remisión a diversas cuentas electrónicas de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de Morena en Campeche de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, ofrecidas por los denunciados en el juicio de origen, concluyendo que sí se les comunicó y notificó la misma a los quejosos a través de sus correos electrónicos particulares. -----

Adicionalmente, la responsable en su informe circunstanciado, señaló que el actor al momento de hacer valer el agravio consistente en la falta de notificación de la Convocatoria, nunca citó de manera expresa el artículo 41 Bis del Estatuto partidista. -----

No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores en el escrito de queja de origen<sup>6</sup>, se duelen ante la autoridad intrapartidaria, que contraviniendo lo dispuesto en los artículos 29 y 41 bis de los Estatutos Generales del Partido Morena, **no se comunicó ni se notificó con los medios idóneos** a todos los integrantes del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, a la sesión hoy impugnada, es decir, mediante oficio, mediante notificación personal, mediante estrados, o mediante algún medio que dé certeza y seguridad plenas y pudieran con ello estar en aptitud de ser enterados de dichos actos a celebrarse, violentando los principios de certeza, legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades inclusive las partidistas. -----

A su vez, en el escrito de demanda presentado ante esta autoridad jurisdiccional electoral local, el actor se dolió de la falta de fundamentación y motivación de la responsable al validar la indebida forma para convocar a la Segunda Sesión

<sup>6</sup> Visible en la foja 5 del TEEC/EXP/1/2021.



Extraordinaria del referido Consejo Estatal, por parte de un grupo de Consejeros Estatales, quienes nunca citaron en tiempo y forma a todos los integrantes del multicitado Consejo Estatal por los medios previstos en el artículo 41 Bis en su apartado C de los Estatutos del Partido Morena, o mediante algún medio que de certeza y pudieran estar en aptitud de ser enterados de dicho acto a celebrarse, aunado a que no consta dentro del sumario ni dentro de los archivos del Consejo Estatal, acuerdo alguno del propio órgano partidista, donde sus integrantes manifiesten su voluntad de adoptar tal medio (correos electrónicos para convocar) como un mecanismo de comunicación y, por ende, de notificación de las convocatorias a sesiones. -----

Cabe hacer mención que, sobre el particular, la responsable argumenta en su informe circunstanciado que el actor pretende hacer valer argumentos que no mencionó en el juicio de origen, dado que, en la queja primigenia al abordar el agravio bajo análisis, jamás hizo referencia a argumentos como: "no existe acuerdo de los integrantes del Consejo Estatal por medio del cual adoptarían el correo electrónico como un medio efectivo para remitirles las convocatorias del órgano" o que "no existe ley, reglamento, etc, para la remisión de convocatorias por correo electrónico" entre otros. -----

Al respecto, es importante destacar que, en el presente juicio ciudadano, el actor no pretende hacer valer cuestiones novedosas que no hizo valer en su medio de impugnación primigenio, sino que en lugar de repetir los conceptos de agravio expresados en el medio de impugnación de origen, manifestó nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares por las que la autoridad responsable desestimó sus conceptos de agravio en la instancia previa. -----

Cabe señalar que el artículo 41 Bis, inciso C de los Estatutos<sup>7</sup> de dicho partido, dispone que la publicación de las Convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de Morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de dicho instituto político o su órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales. -----

Aquí resulta importante destacar que, en el caso particular, no resulta factible pretender que, ante situaciones extraordinarias como la originada por la pandemia del SARS-CoV2 (Covid-19), en la normativa partidista se encuentre regulado un plan de acción para que el instituto político haga frente a esta circunstancia, por el contrario, resulta razonable que, con base en la naturaleza contingente de la situación sanitaria, se vayan adecuando las medidas de prevención para que sean acordes a lo que en el momento se va necesitando. ----- Sin embargo, el adaptar el trabajo a la contingencia sanitaria, no implica una

<sup>7</sup> Consultables en el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>



MAGISTRADO PONENTE

modificación sustancial a la normativa partidista, sino que, se debe apegar lo más posible a los métodos ordinarios previstos en la ley, sin apartarse de los principios rectores de la materia electoral, destacadamente, de la legalidad y la certeza. - - -

En ese sentido, es de señalarse que el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios rectores que rigen el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, y que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. - - - - -

El principio de legalidad significa la garantía formal para que, las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>8</sup>. - - - - -

La certeza<sup>9</sup> comprende, entre otros, la certidumbre sobre cómo actuarán las autoridades electorales, a partir de la normativa aplicable y los criterios que previamente ha emitido. - - - - -

Ahora, como ya se adelantó, la autoridad responsable al abordar el agravio bajo estudio, lo hizo de forma errónea, lo que trajo como consecuencia que determinara que a los actores de la queja de origen sí se les comunicó y notificó la misma a los quejosos a través de sus correos electrónicos particulares, cuando lo que les causaba agravio era el no haber sido convocados a la sesión hoy impugnada a través de los medios idóneos previstos en la normativa partidista o mediante algún medio que diera certeza y seguridad plenas y pudieran con ello estar en aptitud de ser enterados de dichos actos a celebrarse, violentando los principios de certeza, legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades inclusive las partidistas. - - - -

Por lo tanto, al expresar las razones particulares que lo llevaron a tomar esa decisión, fueron discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso concreto. - - - - -

Esto es así, porque la autoridad responsable estaba obligada a expresar de forma fundada y motivada las razones por las que estimó que, en este contexto de emergencia sanitaria, resultaba válida la forma de convocar a través de los correos electrónicos personales de los Consejeros Estatales, a la sesión impugnada a pesar de no encontrarse regulada en el artículo 41 Bis, inciso C) de sus Estatutos.

<sup>8</sup> Ello se sustenta en la Jurisprudencia P./J.144/2005 del Pleno de la SCJN, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

<sup>9</sup> Idem.



Así, la autoridad responsable debió exponer las razones por las que consideró que las medidas aprobadas por los Consejeros convocantes cumplieron con las formalidades esenciales, apeguándose a los principios rectores de la materia electoral, destacadamente, de la legalidad y la certeza, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Lo anterior, con la finalidad de generar certidumbre y seguridad jurídica a los integrantes de dicho Consejo Estatal, lo que en el caso no aconteció. -----

A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de manera indebida desestimó los agravios de los actores, en virtud de que, sólo se limita a realizar una serie de argumentaciones vagas y genéricas sin exponer las normas que fundamenten su decisión y que resultaban aplicables al caso, ni exponer la motivación necesaria para evidenciar el por qué los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa estatutaria de Morena. -----

Por lo tanto, se advierte que no se colmaron los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación de los actos de las autoridades. -----

**c) La indebida validación de la forma y procedimiento llevado a cabo para la realización de sesiones mixtas o híbridas a pesar de no encontrarse previstas en la normativa partidista y de no existir acuerdos que permitieran la implementación de dichas sesiones. -----**

Sobre el particular, la autoridad responsable determinó que resultaba insuficiente el alegato hecho valer por los actores en el sentido de que, debido a que no existe en la normatividad de Morena disposición jurídica alguna que prevea que las sesiones de un órgano estatutario pueden realizarse vía internet, debe tenerse por inválida la que se lleve a cabo de esta forma o se complemente de este modo. ---

La responsable, razonó que, la normatividad partidista no podía prevenir una situación extraordinaria como la que actualmente atraviesa el mundo, por lo que, adaptándose a la nueva normalidad y con la finalidad de dar continuidad al desarrollo de sus actividades, ante una consulta realizada por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, se estableció la viabilidad de sesionar virtualmente, por lo que tomando en consideración que en materia de Derecho Público "lo que no está expresamente prohibido se tiene como permitido", concluyó que la forma híbrida o mixta con la que la parte denunciada llevó a cabo la sesión impugnada resultaba válida. -----



MAGISTRADO PONENTE

Por su parte, el actor señaló que no se cumplieron con las formalidades establecidas en las normas internas del Partido Morena para el desarrollo de la sesión extraordinaria impugnada, ya que la referida sesión se llevó a cabo de manera híbrida o virtual a pesar de no encontrarse previstas en la normativa partidista y de no existir acuerdos que permitieran la implementación y desarrollo de ese tipo de sesiones, trastocando lo que sí se establece en la normativa en vigor del partido. -----

Lo que desde su perspectiva se traduce en una violación a los principios de certeza y legalidad de las disposiciones estatutarias a que deben sujetarse las autoridades partidistas en cada uno de sus actos internos. -----

A su vez, los terceros interesados destacaron que si bien los Estatutos no señalan la posibilidad de celebrar sesiones por vía remota y/o presenciales o mixta, tampoco lo prohíben, por lo que el Consejo Nacional del partido emitió acuerdo para autorizar la celebración de sesiones vía remota y mixta, es decir, presenciales y, al mismo tiempo, remotas para evitar la concentración de personas y con ello evitar el contagio del Covid 19. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local estima que lo resuelto por la autoridad responsable en la resolución impugnada respecto al agravio que se analiza, se encuentra indebidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones. -

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable determinó que la forma híbrida o mixta con la que la parte denunciada llevó a cabo la sesión impugnada resultaba válida bajo el argumento de que la forma y procedimiento llevado a cabo para la realización de la sesión controvertida no se encuentra prevista en la normativa partidista por tratarse de una situación extraordinaria que el legislador constituyente de su partido no podía prevenir, aunado a que en materia de Derecho Público "lo que no está expresamente prohibido se tiene como permitido". -----

Al respecto vale la pena destacar, que para este órgano colegiado, en el caso particular, no resulta factible pretender que, ante situaciones extraordinarias como la originada por la pandemia del Virus Covid-19, en la normativa partidista se encuentre regulado un plan de acción para que el instituto político haga frente a esta circunstancia; por el contrario, resulta razonable que, con base en la naturaleza contingente de la situación sanitaria, se vayan adecuando las medidas de prevención para que sean acordes a lo que en el momento se va necesitando. - - -

Sin embargo, el adaptar el trabajo a la contingencia sanitaria, no implica una modificación sustancial a la normativa partidista, sino que, se debe apegar lo más



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

posible a los métodos ordinarios previstos en la ley, sin apartarse de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. -----

Como ya quedó señalado en párrafos anteriores, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>10</sup>. -----

Por su parte, la certeza comprende, entre otros, la certidumbre sobre cómo actuarán las autoridades electorales, a partir de la normativa aplicable y los criterios que previamente ha emitido. -----

A su vez, la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad reconocido en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en la posibilidad de que las personas sean concedoras de su situación ante las leyes, o la de sus derechos, por lo que la autoridad en respeto a ese principio debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas. -----

En la función electoral se considera que los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica han sido respetados cuando se cumplen todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación; en virtud de que, éstos deben acatarse porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, por lo que no es posible que autoridades administrativas o jurisdiccionales o partidos políticos, interpreten esas reglas de forma que las hagan nugatorias, incluso bajo el argumento de circunstancias especiales y extraordinarias. -----

Ahora, como ya se adelantó, la autoridad responsable al abordar el agravio bajo estudio, lo hizo de forma genérica y bajo el argumento de que la normatividad partidista no podía prevenir una situación extraordinaria como la que actualmente atraviesa el mundo, aunado a que previamente se había establecido la viabilidad de sesionar virtualmente, concluyó que tomando en consideración que en materia de Derecho Público "lo que no está expresamente prohibido se tiene como permitido", la forma híbrida o mixta con la que la parte denunciada llevó a cabo la sesión impugnada resultaba válida. -----

Por lo tanto, al expresar las razones particulares que lo llevaron a tomar esa decisión, fueron discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J.144/2005 del Pleno de la SCJN, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

concreto. -----

Esto es así, porque la autoridad responsable estaba obligada a exponer de manera fundada y motivada las razones por las que estimó que la forma y procedimiento para el desarrollo de la sesión impugnada cumplió con las formalidades esenciales, apegándose a los principios rectores de la materia electoral, destacadamente, de la legalidad y la certeza, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Lo anterior, con la finalidad de generar certidumbre y seguridad jurídica a los integrantes de dicho Consejo Estatal, lo que en el caso no aconteció. -----

En el caso particular, el grupo de Consejeros Estatales que convocaron a la sesión hoy impugnada, de manera adicional a lo dispuesto en el oficio CNHJ-209-2020 de fecha tres de julio de la pasada anualidad, determinaron que la sesión hoy controvertida, se realizaría de manera presencial en la sede estatal de dicho partido y/o virtual por la plataforma zoom, sin especificar si la misma se llevaría a cabo de una u otra forma o de ambas, lo cual resulta ambiguo y falta de claridad respecto a si la referida sesión se llevaría a cabo de manera presencial o de manera virtual o si se realizaría simultáneamente de manera presencial y remota, como en la realidad aconteció. -----

Lo anterior, lejos de dar congruencia y claridad respecto a la forma y procedimiento que se llevaría a cabo para la realización de la sesión convocada, genera incertidumbre para los integrantes del referido Consejo Estatal, al desconocer de forma clara y detallada las reglas que regirían previamente al desahogo de dicha sesión en este contexto de contingencia sanitaria. -----

Ya que, la finalidad de las herramientas tecnológicas en estos tiempos de pandemia, es evitar concurrencia de gente en un espacio determinado, pero además las autoridades deben tener la certeza que todos aquellos actos que deban realizarse de manera extraordinaria tengan la suficiente publicación previa para poder estar en aptitud de que todos los convocados estén enterados que en especie no aconteció, lo cual se traduce a una falta de debido proceso, derecho que tiene todas las personas, según el cual toda persona tiene derecho de ciertas garantías tendentes a asegurarse de tener un resultado justo y equitativo mismo que les permite ser oídos y hacerles valer todas sus pretensiones legítimas en el debate, juicio, etc., que en el caso no sucedió. -----

Con independencia de lo anterior, no resulta válido afirmar que, en el caso concreto, aplica el principio general de derecho o máxima jurídica que reza "lo que no está prohibido, está permitido", ya que la misma rige para el derecho privado en el que se privilegia la autonomía de la voluntad de las personas en lo particular, con



MAGISTRADO PONENTE

respecto, a las normas establecidas principalmente en el ámbito civil; ya que tratándose de entes públicos o partidos políticos a los cuales la Constitución y la ley consideran como entidades de interés público, deben sujetarse a la normativa existente en la materia electoral, tanto a nivel constitucional como legal; es decir, su actuar se encuentra sujeto a la normativa vigente o, como en el presente caso, a la normativa interna que se hubiere aprobado por los órganos autorizados previamente a que se dieran los supuestos de aplicación. -----

En otras palabras, en derecho electoral opera el principio de subordinación a la legalidad, lo cual en sí mismo es un principio en la materia, que sería lo contrario a lo que aduce la responsable, "lo que no está permitido, está prohibido". -----

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia 15/2004 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS**<sup>11</sup>. --

A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de manera indebida declaró insuficientes los agravios de los actores, en virtud de que, sólo se limita a realizar una serie de argumentaciones vagas y genéricas, sin exponer las normas que fundamentaban su decisión y resultaban aplicables al caso, ni exponer la motivación necesaria para evidenciar el por qué los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa estatutaria de Morena. -----

Por lo tanto, se advierte que no se colmaron los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación de los actos de las autoridades. -----

Consecuentemente, al resultar **fundados** los agravios relativos a la indebida forma de convocar e indebida validación de la forma y procedimiento llevado a cabo para la realización de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche celebrada el día primero de septiembre de dos mil veinte, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, quedando firme únicamente lo resuelto por la autoridad responsable respecto a la calidad de Consejeras Electorales de las ciudadanas Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo y Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández. -----

Finalmente se establece que, resolviendo en congruencia al resultar fundados los agravios identificados con los incisos b) y c) de la síntesis, con las precisiones que resultaron necesarias y dado el sentido de la presente resolución, se torna

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2004&tpoBusqueda=S&sWord=15/2004>.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

innecesario el análisis individualizado del resto de los motivos de disenso del actor.

Ahora bien, la determinación anterior, ordinariamente tendría como consecuencia la devolución para que la autoridad responsable emitiera una nueva en la que de manera fundada y motivada se pronunciara sobre la totalidad de los agravios planteados por el actor en esa instancia. -----

Sin embargo, en el caso concreto, se considera necesario y procedente analizar la demanda primigenia del actor en plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Lo anterior dada la larga cadena impugnativa que ha llevado la presente controversia, misma que surgió a partir de la impugnación presentada por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien ostentándose como Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Campeche y militante de dicho instituto político, impugnó ante este órgano jurisdiccional electoral local, la designación de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche y demás Secretarios designados, así como la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de dicho instituto político, celebrada el día primero de septiembre de dos mil veinte, medio de impugnación que quedó registrado con el número de expediente TEEC/JDC/9/2020, y fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que resolviera lo procedente, toda vez que dicho órgano de justicia intrapartidaria, es la autoridad competente para resolver en primera instancia el referido medio de impugnación. -----

El veintisiete de octubre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario relativo al primer incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEC/JDC/09/2020 por medio del cual ordenó a la Comisión Nacional admitir la queja reencauzada y resolverla en términos del reglamento interno de dicho órgano partidista. -----

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, ostentándose como Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche y militante de dicho instituto político, controvertió ante este tribunal electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual con base en la documentación remitida por el Consejo Estatal de Morena en Campeche, relativa a la Sesión Extraordinaria de fecha primero de septiembre, procedió a la inscripción del Ciudadano José Ramón Magaña Martínez como Presidente del Consejo Ejecutivo Estatal de dicho Partido, en el libro de registro de la referida Dirección Ejecutiva. -----

Handwritten signatures and marks on the left margin.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Asunto que por cuestiones de competencia fue remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que integró el expediente con el número de clave alfanumérica SX-JDC-426/2020<sup>12</sup>, el cual con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno se tuvo por no presentado, dado que el actor se desistió de dicho medio de impugnación. -----

El diez de diciembre de dos mil veinte, este órgano colegiado emitió un acuerdo plenario relativo al segundo incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEC/JDC/09/2020 por medio del cual ordenó a la referida Comisión Nacional emitir resolución definitiva dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a que tuviera verificativo la audiencia estatutaria del expediente CNHJ-CAMP-675-2020. -----

Así, el veintinueve de diciembre siguiente, la mencionada Comisión Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral emitió la resolución partidista en la cual, entre otras cosas, declaró infundados los agravios de los actores y confirmó la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche celebrada el primero de septiembre de dos mil veinte, así como todos los acuerdos emanados en ella. -----

En consecuencia, el cinco de enero de la presente anualidad el promovente interpuso un nuevo juicio ciudadano ante este tribunal electoral, en contra de la resolución dictada en el expediente CNHJ-CAMP-675-2020. -----

La extensa cadena impugnativa señalada, evidencia la necesidad de que sea este Tribunal Electoral el que se pronuncie en plenitud de jurisdicción. -----

Aunado a ello, es necesario considerar que el siete de enero de la presente anualidad dio inicio el proceso electoral estatal ordinario 2021, situación que trae aparejada una serie de circunstancias donde deben ponderarse el cumplimiento de los fines y objetos de los partidos políticos por sobre el derecho personal de los militantes. -----

Así, considerando que al haber iniciado el proceso electoral ordinario, los órganos de los partidos deben encontrarse en plenitud de funciones a través de sus órganos representativos para poder ejercer el pleno derecho de participar en las elecciones, por lo que tomando en consideración la duración de la cadena impugnativa que derivó en el presente juicio ciudadano, este Tribunal Electoral considera que, de manera extraordinaria, es necesario resolver en plenitud de jurisdicción la controversia primigenia, evitando así una mayor dilación en la impartición de justicia, para definir el curso que debe seguir la controversia de mérito. -----

<sup>12</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0426-2020.pdf>.



**SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción.**-----

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el accionante serán analizados de manera preferente, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente. -----

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". -----

Ello encuentra justificación en que el análisis sobre si los hechos controvertidos se acreditan o no sería suficiente para la revocación del acto impugnado y haría innecesario el pronunciamiento sobre los diversos planteamientos, dado que no traería mayor beneficio para la consecución de la pretensión del actor. -----

Bajo esta precisión, se precisan a continuación los agravios expuestos por el actor en la queja de origen: -----

1. El Consejo Estatal de MORENA en Campeche está integrado por 18 miembros y no por los originalmente 20 electos en el mes de octubre de 2015, toda vez que dos Consejeras renunciaron previamente a dicho cargo;
2. La Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, celebrada el primero de septiembre de dos mil veinte no se comunicó ni se notificó con los medios idóneos a todos los integrantes del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, violentando los principios de certeza y legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades inclusive las partidistas;
3. La forma ilegal y fuera de todo procedimiento partidista para la realización de sesiones mixtas o híbridas, dado que la normatividad partidista no lo prevé; -----
4. Falta de quorum de instalación de la sesión impugnada, al contar con la presencia física de solo 3 consejeros estatales y de 8 de manera virtual, además que se debió tomar en consideración que en el Estado de Campeche estuvimos en semáforo amarillo al momento de la celebración de la sesión impugnada; -----
5. Los acuerdos tomados en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, en específico, el nombramiento del presidente del órgano ejecutivo estatal, contravienen lo dispuesto en los artículos 32 inciso b), 38 párrafo tercero y artículos transitorios 2 y 6 del



Estatuto de Morena, dado que en el Estado de Campeche no existe un vacío de poder toda vez que la Ciudadana Patricia de León López, funge como Secretaria General de Acuerdos en funciones de Presidente. -----

**Análisis de los agravios. -----**

- 2. **La Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, celebrada el primero de septiembre de dos mil veinte se no se comunicó ni se notificó con los medios idóneos a todos los integrantes del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, violentando los principios de certeza y legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades inclusive las partidistas. -----**

El actor señala en su escrito primigenio que, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 29 y 41 bis de los Estatutos Generales del Partido Morena no se comunicó ni se notificó con los medios idóneos a todos los integrantes del Consejo Estatal de dicho instituto político, a la sesión controvertida, es decir, mediante oficio, mediante notificación personal, mediante estrados, o mediante algún medio que dé certeza y seguridad plenas y pudieran con ello estar en aptitud de ser enterados de dichos actos a celebrarse, violentando los principios de certeza, legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades inclusive las partidistas. -----

Por su parte los demandados manifestaron que la Convocatoria fue notificada a cada uno de los miembros del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Campeche, tanto por correo electrónico, como por medio del Chat de la Red Social Whatsapp, y en el caso del Presidente del Consejo, se le fue a notificar de manera personal a las instalaciones del Partido morena, pero el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, hizo caso omiso. -----

Asimismo, destacaron que todos los Consejeros Estatales fueron notificados vía correo electrónico, en virtud de que el propio actor como presidente del Consejo Estatal de Morena en Campeche convoca vía electrónica a todos los integrantes del consejo estatal para celebrar sesiones. -----

Para estar en aptitud de dar debida contestación al agravio bajo estudio, es necesario hacer las siguientes precisiones: -----

Primeramente debe señalarse que, es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral el reconocimiento de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en nuestro país, a partir del cual diversas autoridades e instituciones de todo tipo han adoptado medidas preventivas para garantizar la salud de sus integrantes y funcionarias y funcionarios, sin menoscabar el debido ejercicio de las actividades que tienen encomendadas.-----



Esta situación, también ha impactado en las labores que realizan los órganos de impartición de justicia electoral, de tal forma que para este órgano jurisdiccional electoral local resulta evidente que la situación sanitaria actual implica la preponderancia del derecho a la salud de todas las personas involucradas con los partidos políticos y por ello el trabajo debe adaptarse a la contingencia. - - - - -

Por esas razones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido una serie de acuerdos a fin de dar atención a las medidas dictadas por las autoridades sanitarias y, así, asegurar la continuidad de la impartición de la justicia sin que la salud de quienes forman parte de ese Tribunal y de las personas justiciables se vea comprometida. - - - - -

Cabe hacer mención que, con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, aprobó en un primer momento a través del Acuerdo General 2/2020<sup>13</sup>, como una medida de carácter extraordinario y excepcional, la implementación de la discusión y resolución oportuna pero no presencial de los medios de impugnación, a través de métodos alternos a los previstos en la legislación aplicable, como es el caso del correo electrónico, videoconferencias, chats de WhatsApp, o aplicaciones similares que permitieran la comunicación virtual, audiovisual o por texto. - - - - -

Medidas como la transición de la discusión y resolución no presencial de los asuntos que se realizaba a través del correo electrónico a una discusión y resolución de los mismos por medio de videoconferencias, así como la posibilidad excepcional de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas cuando las partes así lo solicitaran (Acuerdo General 04/2020<sup>14</sup>, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020<sup>15</sup>, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral), entre otros<sup>16</sup>.

<sup>13</sup>Acuerdo General 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19, consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>.

<sup>14</sup> Acuerdo General 04/2020, de fecha veinte de abril de dos mil veinte, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia, consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>.

<sup>15</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf>.

<sup>16</sup> Acuerdo General 06/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus sars cov2, visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>.



En el mismo sentido, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local, como medida extraordinaria y temporal, debido a la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), emitió los "LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y PROMOCIONES VÍA ELECTRÓNICA"<sup>17</sup>, a través de los cuales se instrumentó el trámite para la presentación vía electrónica de medios de impugnación y promociones de carácter urgente en términos del acuerdo SEGUNDO del acta número 10/2020 de fecha treinta de abril de dos mil veinte, a efecto de que la ciudadanía, y las y los servidores públicos tengan pleno conocimiento de su uso, privilegiando con ello, los principios jurídicos de publicidad, certeza y seguridad jurídica. -----

Asimismo, se fijaron las directrices por medio de las cuales este órgano jurisdiccional electoral local, lleva a cabo las notificaciones electrónicas, discusiones y resoluciones no presenciales de los asuntos a través de videoconferencias. -----

Se hace referencia a lo anterior, con la finalidad de evidenciar que los órganos encargados de impartir justicia electoral, en congruencia con la declaración de emergencia sanitaria en nuestro país, han reconocido la importancia del Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación en la impartición de justicia electoral, por lo que a fin de maximizar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia electoral y en aras de contribuir a la reducción de la movilidad de las personas en los espacios públicos, han implementado diversas acciones de carácter extraordinario y excepcional, en las que se ha privilegiado el uso de herramientas electrónicas con la finalidad de garantizar el derecho a la salud de la ciudadanía y de los servidores electorales. -----

Medidas que se han ido modificando y perfeccionando a través de Acuerdos y Lineamientos, con la finalidad de generar certidumbre y seguridad jurídica a los justiciables, garantizando que las reglas aprobadas cumplan con las formalidades esenciales y se apeguen a los principios rectores de la materia electoral, destacadamente, de la certeza y la máxima publicidad. -----

Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación. Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/73356d8af4056f8ee03d27a4c943abd10.pdf>.  
Acuerdo General 08/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.  
Acuerdo General 09/2020, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del pleno de las salas de este tribunal electoral, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/files/4de202f0dd66f377f8c07b3f824eb8a30.pdf>  
<sup>17</sup> Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/07/Lineamientos-del-TEEC-para-la-recepci%C3%B3n-de-medios-de-impugnaci%C3%B3n-v%C3%ADa-electr%C3%B3nica.pdf>



MAGISTRADO PONENTE

Bajo este contexto, en el caso concreto tenemos que, ante una consulta presentada por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena respecto a la viabilidad de sesionar virtualmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, con fecha tres de julio de dos mil veinte, emitió el oficio identificado con la clave CNHJ-209-2020<sup>18</sup>, en el que respondió que ante la situación sanitaria por la que atraviesa el país, es procedente que se cuente con los mecanismos necesarios para llevar a cabo reuniones en las que sea posible, **cumpliendo las formalidades esenciales**, la toma de acuerdos al interior de los órganos. - - - - -

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determinó la **viabilidad** para que los órganos partidistas contemplados en el artículo 41 BIS del Estatuto de Morena, lleven a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales y Asambleas Ordinarias o Extraordinarias **para la toma de acuerdos de manera virtual**, utilizando las herramientas tecnológicas que considere necesarias para dicho efecto. - - - - -

En atención a lo anterior, el veinticinco de agosto de dos mil veinte, las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Carlos Enrique Ucan Yam, Cintia Hernández Crisóstomo, Jorge Manrique Pérez Ramírez, José Ramón Magaña Martínez, María del Carmen Molina Chablé, Matiana Torres López y Mildred del Jesús Can Hernández, en su calidad de Consejeros Estatales de Morena en Campeche, emitieron Convocatoria para llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del referido Consejo Estatal, en la que entre otras cuestiones se realizaría el proceso de sustitución de cargos vacantes. - - - - -

En el punto TERCERO de dicha Convocatoria, se estableció que la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena Campeche, se llevaría a cabo en punto de las 17:00 horas del día martes primero de septiembre de dos mil veinte en las instalaciones de la sede estatal de dicho partido político, de manera presencial y/o virtual, por la plataforma “Zoom”, atento a la recomendación de la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad Nacional, sobre las normas establecidas de sanidad para la realización de reuniones y asambleas. - - - - -

De las constancias que obran en autos, es posible advertir que la forma para convocar a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, fue a través de los correos electrónicos particulares de todos los integrantes del referido Consejo Estatal. - - - - -

Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de Morena en Campeche celebrada simultáneamente de manera presencial y virtual, a la que de manera presencial

<sup>18</sup> Consultable en la Carpeta de nombre Expediente CNHJ-CAMP-675-2020, carpeta número 4, Anexo 3 del DVD remitido por la autoridad responsable y que obra en el expediente principal.

Handwritten signatures and marks on the left margin.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

comparecieron 3 Consejeros Estatales y de manera remota comparecieron 8 Consejeros Estatales. -----

Es importante destacar que, en el caso particular no se estableció en la Convocatoria, ni en Acuerdos o lineamientos anteriores o posteriores a la misma, las reglas procesales que regirían la forma de convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, así como tampoco se previó el procedimiento para el desahogo de las sesiones o reuniones en estos tiempos de contingencia. -----

Sentado lo anterior, este órgano colegiado, estima que resultan fundados los argumentos hechos valer por el actor, por las siguientes consideraciones. -----

De las constancias que obran en autos, se advierte que los demandados ofrecen como medios probatorios certificaciones de capturas de pantalla de correo electrónico de remisión a diversas cuentas electrónicas de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de Morena en Campeche de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte<sup>19</sup>, con la finalidad de acreditar que dicha Convocatoria sí fue notificada al hoy actor a través de su correo electrónico particular. -----

Documental que valorada de manera individual, en un principio tiene valor indiciario al tratarse de una documental de índole privado, de conformidad con lo previsto en los artículos 653, fracción II, 657, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin embargo, al ser concatenada con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme a lo dispuesto en el artículo 664 de la referida ley electoral estatal. -----

Con base en lo expuesto, para este órgano jurisdiccional electoral, quedó acreditado que, la forma para convocar a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, fue a través de los correos particulares de los integrantes de dicho consejo, lo cual no se encuentra regulado en el artículo 41 Bis, inciso C de los Estatutos<sup>20</sup> de dicho partido, el cual dispone que la publicación de las Convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de Morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de dicho instituto político o su órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales. -----

<sup>19</sup> Consultable en la Carpeta de nombre Expediente CNHJ-CAMP-675-2020, carpeta número 4, Anexo 5 del DVD remitido por la autoridad responsable y que obra en el expediente principal.

<sup>20</sup> Consultables en <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Aunado a que, del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que la referida Convocatoria haya sido publicitada además en la página electrónica de Morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de dicho instituto político o su órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales, tal y como lo dispone el artículo 41 Bis, inciso C de los Estatutos de dicho partido. -----

Cabe mencionar, que si bien los terceros interesados manifestaron que de acuerdo a la experiencia (en específico al ser el medio de comunicación a través del cual el Presidente del Consejo Estatal de Morena en Campeche convoca a reuniones), esta herramienta ha generado buenos resultados al obtenerse una comunicación expedita entre los Consejeros Estatales de dicho instituto político, ello no significa que tal forma de comunicación sea el medio idóneo para convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias de dicho Consejo, dado que no se encuentra regulado en la normativa partidista. -----

Aquí resulta importante destacar que, en el caso particular, no resulta factible pretender que, ante situaciones extraordinarias como la originada por la pandemia del SARS-CoV2 (Covid-19), en la normativa partidista se encuentre regulado un plan de acción para que el instituto político haga frente a esta circunstancia, por el contrario, resulta razonable que, con base en la naturaleza contingente de la situación sanitaria, se vayan adecuando las medidas de prevención para que sean acordes a lo que en el momento se va necesitando. -----

Sin embargo, el adaptar el trabajo a la contingencia sanitaria, no implica una modificación sustancial a la normativa partidista, sino que, se debe apegar lo más posible a los métodos ordinarios previstos en la ley, sin apartarse de los principios rectores de la materia electoral, destacadamente, de la legalidad y la certeza. -----

En ese sentido, como ya quedó señalado en párrafos anteriores, el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios rectores que rigen el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, y que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. -----

El principio de legalidad significa la garantía formal para que, las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>21</sup>. -----

<sup>21</sup> Ello se sustenta en la Jurisprudencia P./J.144/2005 del Pleno de la SCJN, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

La certeza<sup>22</sup> comprende, entre otros, la certidumbre sobre cómo actuarán las autoridades electorales, a partir de la normativa aplicable y los criterios que previamente ha emitido. -----

Por tanto, si un grupo de Consejeros Estatales de Morena en Campeche, ante la viabilidad para sesionar virtualmente establecida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y con la inminente extensión temporal de las medidas de resguardo ante la emergencia sanitaria, estimó necesario que con la finalidad de facilitar el desarrollo de sus actividades, sin comprometer el derecho a la salud de sus integrantes, la forma para convocar a sesiones o reuniones sería a través de los correos electrónicos particulares de sus integrantes, **debieron regular dicha medida adoptada, tomando en consideración que la misma no se encuentra regulada en el artículo 41 Bis, inciso C) de sus Estatutos.** -----

Lo anterior, con la finalidad de generar certidumbre y seguridad jurídica a sus integrantes, garantizando que las medidas aprobadas cumplieran con las formalidades esenciales, apegándose a los principios rectores de la materia electoral, destacadamente, de la legalidad y la certeza, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Esto es, acorde con los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, estaban obligados a establecer (ya sea en Acuerdos o Lineamientos, o a través de la forma que estimaran conveniente previamente a la emisión de la Convocatoria), que como una medida transitoria y excepcional derivada de la contingencia sanitaria, la forma para convocar a sesiones o reuniones de dicho Consejo Estatal sería a través de los correos electrónicos particulares de sus integrantes, a fin de que sus integrantes manifestaran su voluntad de adoptar dicha herramienta digital de comunicación y ofrecieran un correo electrónico para que las respectivas notificaciones de las convocatorias a sesiones o reuniones se practicaran por ese medio, y darle a estos acuerdos, resoluciones, lineamientos, etc., toda la publicidad, difusión y transparencia necesarias para que sea del conocimiento de todas y todos los interesados y/o destinatarios, lo que en el caso no aconteció. -----

Por tanto, en el caso particular, el correo electrónico personal no resulta una herramienta eficaz para convocar a sesiones o reuniones del Consejo Estatal de Morena en Campeche, en virtud de que las comunicaciones por correo electrónico personal, sin que medie una autorización por parte de sus integrantes para utilizar dicha herramienta digital de comunicación, **no surte efectos jurídicos ya que no garantiza que sus integrantes sean enterados en tiempo y forma.** -----

<sup>22</sup> Idem.



MAGISTRADO PONENTE

A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que en la forma para convocar a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, no se colmaron los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación de los actos de las autoridades, aunado a que dicha forma de convocar a sesiones o reuniones tampoco se llevó a cabo conforme a lo previsto en el artículo 41 Bis, inciso C) de sus Estatutos. -----

**3. La forma ilegal y fuera de todo procedimiento partidista para la realización de sesiones mixtas o híbridas, dado que la normatividad partidista no lo prevé. -----**

Sobre el particular, el actor manifestó que es ilegal la realización de la sesión impugnada de manera mixta, es decir de manera presencial y remota, con consejeros en el lugar de sesiones y consejeros vía remota o electrónica todos en una misma sesión, en virtud de que no se cumple con la forma establecida por la normatividad del Partido Morena, ya que ni en los Estatutos ni en ninguna normatividad aplicable para los Consejos Estatales de dicho instituto político se encuentra previsto que las sesiones de dicho Consejo puedan realizarse en línea o internet, vía zoom. -----

Asimismo, expuso que lo anterior es contrario a lo dispuesto en el artículo 29 de los Estatutos de dicho partido, que establece el procedimiento para sesionar. -----

Por su parte, los demandados señalaron que el oficio CNHJ-209-2020, de fecha tres de julio de la pasada anualidad, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece la viabilidad de realizar las sesiones virtuales para evitar los riesgos causados por el virus SARS-COV-2 (COVID 19) derivado de la situación sanitaria por la que se encuentra el país. -----

En razón de ello, estimaron que el referido oficio, contemplaba y autorizaba la realización de una sesión mixta, es decir de manera presencial y virtual. -----

Igualmente, destacaron que el primero de septiembre de dos mil veinte se llevó a cabo la sesión impugnada de manera mixta, donde estuvieron presentes en la sede del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido 3 Consejeros Estatales y de manera Virtual mediante la Plataforma ZOOM 8 Consejeros Estatales. -----

Sentado lo anterior, este órgano colegiado, estima que resultan **fundados** los argumentos hechos valer por el actor, por las siguientes consideraciones. -----



De lo narrado en párrafos anteriores, se advierte que, ante la viabilidad para sesionar virtualmente establecida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con la finalidad de facilitar el desarrollo de sus actividades en estos tiempos de contingencia sanitaria, un grupo de Consejeros Estatales del partido Morena en Campeche, convocó a una Sesión extraordinaria de dicho Consejo, estableciendo en su respectiva Convocatoria que la referida Sesión se realizaría de manera **presencial en la sede estatal de dicho partido y/o virtual por la plataforma zoom**, sin especificar si la misma se llevaría a cabo de una u otra forma o ambas. -----

Así, el primero de septiembre de la pasada anualidad, se celebró simultáneamente de manera presencial y remota la sesión hoy impugnada. -----

Como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden, no resulta factible pretender que, ante situaciones extraordinarias como la originada por la pandemia del Virus Covid-19, en la normativa partidista se encuentre regulado un plan de acción para que el instituto político haga frente a esta circunstancia; por el contrario, resulta razonable que, con base en la naturaleza contingente de la situación sanitaria, se vayan adecuando las medidas de prevención para que sean acordes a lo que en el momento se va necesitando. -----

Sin embargo, el adaptar el trabajo a la contingencia sanitaria, no implica una modificación sustancial a la normativa partidista, sino que, se debe apegar lo más posible a los métodos ordinarios previstos en la ley, sin apartarse de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. -----

Así, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>23</sup>. -----

Por su parte, la certeza comprende, entre otros, la certidumbre sobre cómo actuarán las autoridades electorales, a partir de la normativa aplicable y los criterios que previamente ha emitido. -----

A su vez, la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad reconocido en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en la posibilidad de que las personas sean conocedoras de su situación ante las leyes, o la de sus derechos, por lo que la autoridad en respeto a ese principio debe sujetar sus

<sup>23</sup> Jurisprudencia P./J.144/2005 del Pleno de la SCJN, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.



actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas. -----

En la función electoral se considera que los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica han sido respetados cuando se cumplen todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación; en virtud de que, éstos deben acatarse porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, por lo que no es posible que autoridades administrativas o jurisdiccionales o partidos políticos, interpreten esas reglas de forma que las hagan nugatorias, incluso bajo el argumento de circunstancias especiales y extraordinarias. -----

Bajo este orden de ideas, este Tribunal Electoral reconoce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a través del oficio con clave alfanumérica CNHJ-209-2020 de fecha tres de julio de dos mil veinte, estableció **que resultaba factible realizar reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales y Asambleas Ordinarias o Extraordinarias para la toma de acuerdos de manera virtual.** - - -

Sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, en el caso particular el grupo de Consejeros Estatales que convocaron a la sesión hoy impugnada, de manera adicional a lo dispuesto en el referido oficio CNHJ-209-2020, determinaron que la sesión hoy controvertida, se realizaría de manera **presencial en la sede estatal de dicho partido y/o virtual por la plataforma zoom**, sin especificar si la misma se llevaría a cabo de una u otra forma o de ambas.

Determinación que a criterio de este órgano colegiado, resulta ambigua y falta de claridad respecto a si la referida sesión se llevaría a cabo de manera presencial o de manera virtual o si se realizaría simultáneamente de manera presencial y remota, como en la realidad aconteció. -----

Lo anterior, lejos de dar congruencia y claridad respecto a la forma y procedimiento que se llevaría a cabo para la realización de la sesión convocada, genera incertidumbre para los integrantes del referido Consejo Estatal, al desconocer de forma clara y detallada las reglas que regirían el desahogo de dicha sesión en este contexto de contingencia sanitaria. -----

Ya que, la finalidad de las herramientas tecnológicas en estos tiempos de pandemia, es evitar concurrencia de gente en un espacio determinado, pero además las autoridades deben tener la certeza que todos aquellos actos que deban realizarse de manera extraordinaria tengan la suficiente publicación previa para poder estar en aptitud de que todos los convocados estén enterados, lo que en la especie no aconteció, lo cual se traduce en una falta al debido proceso, derecho que tienen todas las personas, según el cual toda persona tiene derecho de ciertas



garantías tendentes a asegurarse de tener un resultado justo y equitativo mismo que les permite ser oídos y hacerles valer todas sus pretensiones legítimas en el debate, juicio, etc., lo cual en el caso no sucedió. -----

Por ello, este órgano colegiado estima que, tal determinación vulnera los principios de certeza y legalidad reconocidos en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que genera confusión respecto a si los Consejeros debían presentarse a las instalaciones de su partido político para llevar a cabo la sesión de manera presencial o si debían comparecer vía remota a través de la plataforma virtual señalada o si debían presentarse en la sede del partido a fin de que cada quien desde su respectiva oficina se conectara a través de la plataforma indicada y sesionaran virtualmente. -----

Por tanto, en el caso concreto, los Consejeros convocantes, al estimar necesario convocar a una Sesión Extraordinaria en estos tiempos de contingencia sanitaria, acorde con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tendrían que haber precisado (ya sea en Acuerdos o Lineamientos, o a través de la forma que estimaran conveniente previamente a la emisión de la Convocatoria), sin vaguedad ni ambigüedades, las reglas claras y detalladas respecto a la forma y procedimiento que regirían previamente al desahogo de dicha Sesión, lo que en la especie no aconteció. -----

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que, los Consejeros convocantes a la sesión extraordinaria hoy impugnada, sí contravinieron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que bajo el argumento de encontrarse el país ante circunstancias especiales y extraordinarias, interpretaron de forma nugatoria, la viabilidad de sesionar virtualmente prevista por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a través del oficio con clave alfanumérica CNHJ-209-2020 de fecha tres de julio de la pasada anualidad, y en consecuencia convocaron a una sesión viciada de origen, dado que, como ya se explicó, no precisaron las reglas claras y detalladas respecto a la forma y procedimiento que regirían previamente al desahogo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche. -----

A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que respecto a la forma y procedimiento que se llevaría a cabo para la realización de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, no se colmaron los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación de los actos de las autoridades, en las que se incluyen las autoridades partidistas. -----



MAGISTRADO PONENTE

Consecuentemente, al resultar **fundados** los agravios relativos a la indebida forma de convocar e indebida forma y procedimiento llevado a cabo para la realización de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche celebrada el día primero de septiembre de dos mil veinte, lo procedente es **revocar** la sesión impugnada y, en consecuencia, se dejan sin efectos los actos derivados la misma. ....

Finalmente, resolviendo en congruencia, al ser fundados los agravios identificados con los numerales 2 y 3 de la síntesis, los restantes conceptos de agravio que el actor hace valer devienen **inoperantes**. ....

Lo inoperante, como ya se dijo, es porque pretende que se reconozca la falta de quorum de la Segunda Sesión Extraordinaria del referido Consejo Estatal y que se declaren inválidos los acuerdos tomados en la Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal, los cuales devienen como consecuencia de la celebración de dicha sesión, la cual se ha considerado que se debe ordenar su revocación, lo que origina que no pueda surtir efecto legal alguno. ....

Cabe hacer mención que el agravio identificado con el numeral 1, ya fue motivo de análisis en el Considerando QUINTO de la presente resolución, por lo que no resulta válido que este órgano jurisdiccional electoral vuelva a pronunciarse respecto al mismo. ....

**SÉPTIMO. Efectos.** .....

En vista de lo analizado en primer lugar, se considera **revocar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el expediente CNHJ-CAMP-675-2020 con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, quedando firme únicamente lo resuelto por la autoridad responsable respecto a la calidad de Consejeras Electorales de las ciudadanas Cintia del Carmen Hernández Crisóstomo y Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández. - - -

Derivado del análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción, se considera **revocar** la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, celebrada el primero de septiembre de la pasada anualidad y, en consecuencia, dejar sin efectos los actos derivados de la misma. ....

En mérito de lo anterior, se deberá vincular a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que, conforme a lo razonado en el Considerante SEXTO de la presente resolución, dejen sin efectos los actos realizados en cumplimiento a lo aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal de dicho partido, de fecha primero de septiembre del dos mil veinte, en virtud de que, al haberse



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

ordenado en la presente ejecutoria su revocación, lo aprobado en la misma no puede surtir efecto legal alguno. -----

Asimismo, se debe vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, respetando lo establecido en el Artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que, en su caso, con arreglo a su normatividad interna y a lo razonado en el SEXTO Considerando de la presente resolución, realice lo conducente a efecto de integrar debidamente sus órganos de dirección en el Estado de Campeche. -----

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declaran **inoperantes** los agravios identificados con los incisos a), d), e) y f) por los razonamientos expresados en el considerando **QUINTO** de esta resolución. -----

**SEGUNDO:** Se declaran **fundados** los agravios relativos a la indebida forma de convocar e indebida validación de la forma y procedimiento llevado a cabo para la realización de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

**TERCERO:** Se **revoca** la resolución dictada en el expediente CNHJ-CAMP-675-2020, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por las razones señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia. -----

**CUARTO:** En plenitud de jurisdicción, se **revoca** la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, celebrada el primero de septiembre de la pasada anualidad y, en consecuencia, se dejan sin efectos los actos derivados de la misma, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria. -----

**QUINTO:** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para los efectos señalados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

**SEXTO:** Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, para los efectos señalados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. --



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

Notifíquese electrónicamente al actor y a los terceros interesados, por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena y al Consejo Estatal del mismo Partido en el Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución; y a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 23, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha (nueve de febrero de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Autoridad para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----